



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)
Auto interlocutorio Nro. 012

Referencia	Conciliación prejudicial
Convocante	Luis Carlos González Arévalo
Convocado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2014 01172 00
Asunto	Imprueba conciliación prejudicial

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello, el señor Luis Carlos González Arévalo formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada en lo judicial, con la citación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro del convocante y que adicionalmente se cancelen las diferencias dejadas de pagar entre el aumento efectuado y el índice de precios al consumidor para cada año.

La Procuraduría 30 Judicial II Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación presentada el ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014) citó a las partes a audiencia para el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) –fl. 17-.

Una vez instalada la audiencia el 25 de septiembre de 2014, las partes convocante como convocada llegaron al siguiente acuerdo:

“... El Comité de Conciliación en Acta 002 del 20 de febrero de 2014 fijo los parámetros para conciliar las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro, con el reajuste del I.P.C. para el periodo comprendido entre - 1997 A 2004, de acuerdo al grado que más favorezca se le pagara el 100% del capital, el 75% de indexación. Para el caso concreto del convocante el valor

neto a pagar es de \$6.582.388 para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 para ello se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal la cual aplicara desde el 7 de marzo de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2014, y un incremento a la asignación de retiro de \$114.200.00 pesos. Dicho reajuste entrara en nómina a partir del día siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio. La forma de pago: se realizará una vez sea radicada la cuenta de cobro ante la entidad con la copia ejecutoriada del auto que aprueba esta conciliación por parte de la judicatura contencioso administrativa de Medellín, la entidad no pagara intereses dentro de los 6 meses, pasado los cuales se pasara a correr intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA. (...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte convocante, quien manifiesta: "Estoy de acuerdo con el valor reconocido y a pagar en favor del convocante presentada por la entidad Convocada con relación a mi poderdante, por lo que solicito al despacho avalar el acuerdo logrado y remitirlo para su respectiva aprobación".-fl 17-

Dado el acuerdo logrado, se remitieron a los Juzgados Administrativos las diligencias a fin de que se impartiera aprobación judicial por lo que se dispone el juzgado a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto hasta ahora se tiene, en síntesis, que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la parte solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

Respecto a la caducidad, debe indicarse que en atención al artículo 136, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los actos que reconozcan prestaciones periódicas, podrán demandarse en cualquier tiempo, y en el presente evento se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago del reajuste del incremento anual de la asignación de retiro a partir del año 1997. Es claro que constituye una prestación periódica, igualmente se advierte que el acuerdo versa sobre conceptos económicos conciliables y que las partes se encontraban debidamente representadas y con facultad expresa para conciliar.

Sin embargo, advierte el Despacho respecto al cuarto requisito enunciado, esto es, que *“el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público”*, que las partes interesadas conciliaron bajo unos parámetros de acuerdo, que el Despacho no encuentra muy claros, ya que no se cuenta con soporte jurídico o fáctico alguno, pues establece la entidad como término de inicio para el computo del pago el 07 de marzo de 2010, es decir que fija la fecha a efectos de computar la prescripción el 07 de marzo de 2014, sin presentarse dentro del expediente sustento alguno que fundamente la determinación de esta fecha.

Lo anterior, por cuanto según lo afirma la parte accionante y se acepta por la entidad, la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro se realizó en el año de 2009, siendo esta contestada por CASUR mediante acto administrativo Oficio N° 7226 /OAJ del 17 de noviembre de 2009 –fl 6-, acto administrativo que fundamenta la conciliación y que sería, de una eventual demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo a demandar.

En ese orden de ideas, colige el Juzgado que la petición elevada a la entidad y de la cual se derivaba la interrupción de la prescripción fue radicada con anterioridad al mes de noviembre de 2009, lo que lleva a concluir que dicha

interrupción se extendió hasta antes de noviembre de 2013, conforme lo prescrito en Decreto 1213 del 08 de junio de 1990, artículo 113 que reza:

“ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.

En consecuencia, al determinarse con claridad que la interrupción de la prescripción se encontraba superada, pues se reitera esta solo se suspende por 4 años contados a partir de la fecha de la solicitud determinante, la cual, si bien no se encuentra acreditada en las diligencias, si puede concluirse fue realizada con anterioridad al mes de noviembre de 2009, es necesario tomar como fecha relevante la del 08 de agosto de 2014, fecha esta en la qua la parte convocante radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos –fl 17-, y en ese orden, el término de prescripción, contado conforme el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, es decir 4 años hacia atrás, fijaría la fecha de lapso a reconocer desde el 08 de agosto de 2010 quedando un periodo de tiempo reconocido entre el 07 de marzo y el 07 de agosto de 2010 (5 meses) sin tener fundamento jurídico ni fáctico para el pago, esto es, careciendo de un justo título o justa causa, generando entre lo acordado por las partes y lo debido liquidar una diferencia de seiscientos veintidós mil seiscientos ochenta y un pesos (\$622.681) según la liquidación realizada por la contadora liquidadora de la oficina de apoyo judicial –fl 43-, suma que no encuentra fundamento alguno para el reconocimiento.

Por lo anterior, no existiendo una justa causa que fundamente el pago de la suma y ante la imposibilidad del Juez de modificar el acuerdo al que libremente llegaron las partes a través de uno de los mecanismos de solución de conflictos como es la conciliación, y teniendo presente que el Juez en esta instancia no puede aprobar de forma parcial la conciliación, pues se reitera, el acuerdo al que llega las partes constituye la expresión de la voluntad, al cual al Juez solo le es dado revisar los aspectos legales, y desarrollados por la jurisprudencia parámetros que previamente se esbozaron en esta

providencia, encontrándose entre ellos el que “*el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público*”, criterios que para el Despacho se desconocen.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2009, proferida por el H. Consejo de Estado con ponencia del doctor Mauricio Fajardo, radicación número: 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544), en la cual se expuso sobre el deber del Juez de verificar que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio:

“Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público. En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio”.

Por todo lo anterior, para el Despacho no hay elementos jurídicos, fácticos probatorios o argumentativos que permitan aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pues según el enfoque establecida por el Consejo de Estado² la conciliación y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto de la existencia del derecho reclamado, por comprometer el patrimonio estatal y el interés público, observándose que atendiendo las circunstancias plasmadas en esta providencia, es claro que aprobar el acuerdo conciliatorio podría resultar lesivo del patrimonio público y por ende violatorio del principio de legalidad.

En ese orden de ideas se impone adoptar la decisión de improbar el acuerdo alcanzado entre las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Auto del 21 de octubre de 2004; Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140); DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre **Luis Carlos González Arévalo**, quien actúa nombre y por conducto de apoderado judicial y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-**, el 25 de septiembre de 2014.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria